



Recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Zanabria Calderón contra la Resolución de Gerencia N° 2485-2017-SUCAMEC-GAMAC

## Resolución de Superintendencia

N° 793 -2017-SUCAMEC

Lima, 28 AGO 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 19 de julio de 2017 por el señor Emilio Zanabria Calderón, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2485-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de junio de 2017, el Memorando N° 2526-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 9 de agosto de 2017, el Dictamen Legal N° -2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 17 de agosto de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700013962 de fecha 10 de enero de 2017, el señor Emilio Zanabria Calderón (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec, la *“renovación de licencia de uso de arma de fuego para personal de seguridad privada”*;

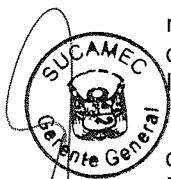
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2026-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 4 de mayo de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC desestimó la solicitud del administrado y dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 12 de mayo de 2017, el administrado presentó recurso de reconsideración contra Resolución de Gerencia N° 2026-2017-SUCAMEC-GAMAC; siendo que, por medio de la Resolución de Gerencia N° 2485-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de junio de 2017, la GAMAC resolvió declarar desestimado el referido recurso, confirmar en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 2026-2017-SUCAMEC-GAMAC y dispuso la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, con fecha 19 de julio de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2485-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, el Memorando N° 2526-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 9 de agosto de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica el referido recurso de apelación, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 22 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la resolución impugnada fue notificada al administrado el 4 de julio de 2017, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;



VºBº  
E. P. M.



VºBº  
C. Verástegui

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando lo siguiente: "...por imperio de lo dispuesto en el Art. 69° del CP y producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona, tal como dispone el Art. 70° del CP, por tanto habiéndose infringido la normatividad legal, no se está actuando bajo el principio de legalidad, por lo que considero que se debe revocar la resolución impugnada y proceder a declarar fundada mi reconsideración y renovar la licencia solicitada, con el agregado que el numeral 7.2 del Art. 7° del Decreto Supremo N° 008-2016-IN..." [sic]. Adicionalmente a ello, indica que "...al denegarme la renovación de mi licencia se me está sancionando dos veces por el mismo hecho, lo que está proscrito por ley, error que el Superior debe subsanar, renovando los actos administrativos viciados." [sic];

Que, de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado Emilio Zanabria Calderón (DNI N° 29396139) registra antecedente histórico de condena por delito doloso en el 2° Tribunal Correccional de Arequipa por el delito de "Violación de domicilio" (Cancelación dispuesta por el 2° Juzgado Especializado de Arequipa – Fecha: 05/05/2008), según la información consignada en el Oficio N° 9785-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 26 de enero de 2017, emitido por el Jefe del Registro Nacional de Judicial de la Gerencia General – Poder Judicial;

Que, el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 – Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil establece como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", lo cual guarda concordancia con el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2016-IN, que dispone lo siguiente: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación a cargo de la SUCAMEC.";

Que, en ese sentido, se evidencia que la Gerencia competente tomó en consideración el incumplimiento de una condición imprescindible para la renovación de una licencia de uso de armas de fuego, esto es "no contar con antecedentes penales históricos por delito doloso", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales"; por lo que, al no cumplir con una de las condiciones mínimas establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, la GAMAC resolvió desestimar el recurso de reconsideración interpuesto contra Resolución de Gerencia N° 2026-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; a su vez, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con el artículo 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, de igual manera, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la Sucamec determinar la inconstitucionalidad de las leyes,



VºBº

E. Paz



VºBº

C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299 y su Reglamento, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, por otro lado, sobre la normatividad reglamentaria vigente, observamos que mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales Relacionados de Uso Civil, el cual entró en vigencia el 02 de abril de 2017, y como consecuencia de ello, derogó el Decreto Supremo N° 008-2016-IN; sin embargo, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes, previsto en el artículo 103 de nuestra Constitución, para efectos de resolver el presente recurso administrativo, será de aplicación esta última normativa;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 422-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2485-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Zanabria Calderón, en contra de la Resolución de Gerencia N° 2485-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de junio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 2485-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 27 de junio de 2017.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional

Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



